Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 1 0 6 / 2 0 2 6

**(Sección 1.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 6 de abril de 2026.**

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 54/2026 ID)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana el 9 de febrero de 2026, con entrada en este Consejo Consultivo el 20 de febrero de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...), por daños que se dicen producidos como consecuencia de la caída sufrida por ésta el 30 de junio de 2024 mientras transitaba por (...), en el término municipal de Santa Lucía de Tirajana.

**2.** Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), porque la valoración de los daños que se podría deducir del expediente -aunque no se concretó por la reclamante- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

La legitimación para solicitar la emisión corresponde al Alcalde, según el art. 12.3 LCCC.

---

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

**3.** En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

**4.** En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

**4.1.** La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal] y por ello tiene legitimación activa.

**4.2.** Y el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

**5.** La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido [art. 67.1, párrafo primero LPACAP], toda vez que se presentó el día 18 de julio de 2024 respecto de un siniestro acaecido el día 30 de junio de 2024.

**6.** En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde al Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 LMC, que establece que «*salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno».*

**7.** El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

## II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada en su reclamación se fundamenta en que sufrió una caída el día 30 de junio de 2024 mientras caminaba por (...). En concreto, los hechos son descritos en el escrito de reclamación de la siguiente manera:

*«Que el domingo 30 de junio, aproximadamente las 21 horas, caminando por (...) tropecé con un saliente en la vereda. Que vino la Policía y la ambulancia y me llevaron la hospital Doctoral, luego al insular y por último al Hospital (...) teniendo que ser operada por fractura de hombro y fisura en la cadera (...) ».*

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, según la documentación que obra en el expediente remitido, no cuantifica su importe ni en el escrito de reclamación ni a lo largo de la tramitación del procedimiento.

## III

Los principales trámites del expediente han sido los siguientes:

**1.** El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 18 de julio de 2024, en los términos expuestos.

Junto con la reclamación aporta, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe del servicio de urgencias del Centro de Salud Doctoral del día 30 de junio de 2024 en el que constan los siguientes datos:

*«Anamnesis: Paciente femenina de 64 años, hace unos minutos presenta caída casual en vía pública en contexto de tropiezo con bordillo cayendo sobre hemicuerpo dcho y acudiendo por omalgia dcha y coxalgia dcha. No TCE. No otra sintomatología.*

*Datos relacionados con los hechos que motivan la asistencia:*

*Día del incidente: 30/06/2024*

*Hora del incidente 21:00*

*Dirección/lugar del incidente: (...), a la altura de tienda de cristal*

*Lesiones presuntamente producidas por: Accidente común vía pública*

*Descripción de los hechos, según refiere: paciente femenina de 64 años, hace unos minutos presenta caída casual en vía pública en contexto de tropiezo con bordillo cayendo sobre hemicuerpo dcho y acudiendo por omalgia dcha y coxalgia dcha. No TCE. No otra sintomatología.*

*Rx hombro y cadera dchas¡ se objetiva fractura proximal de húmero desplazada y fisura en base de isquión dcho*

*1. FRACTURA DE HUMERO DCHA DESPLAZADA 2. FISURA ISQUION DERECHO.*

*Derivación al Hospital».*

- Parte de lesiones del Servicio Canario de Salud de fecha 30 de junio de 2024: *«Descripción de los hechos según refiere: Paciente femenina de 64 años, hace unos minutos presenta caída casual en vía pública en contexto de tropiezo con bordillo cayendo sobre hemicuerpo dcho y acudiendo por omalgia dcha y coxalgia dcha. No TCE. No otra sintomatología».*

- Listado de citas de Hospitales (...) de 12 de julio de 2024 a enfermería y del 16 de julio de 2024.

- Informe de alta de Hospitales (...) de fecha 5 de julio de 2024.

- Informe de alta de Enfermería de Hospitales (...) de fecha 6 de julio de 2024.

- Informe de alta de consultas externas Hospitales (...) de fecha 9 de julio de 2024.

- Informe de Hospitales (...) de fecha 16 de julio de 2024.

**2.** Por Decreto n.º 35229/2024 de 21 de octubre de 2024 se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se requiere a la interesada para que en el plazo de diez días aporte la siguiente documentación:

*«· Indicar dirección exacta del lugar donde se produjo la caída, aportando fotografías si fuera posible, para poder concretar el lugar.*

*· Valoración económica de los daños que se solicitan y justificación de los mismos.*

*· Descripción más concreta de los hechos ocurridos.*

*· Así como cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 LPACAP se solicita informe al Área de Servicios Públicos y a la Policía Local.

**3.** Por la Policía Local se remite informe el 23 de octubre de 2024 en el que se expresa lo siguiente:

*«El Comisario Jefe de la Policía Local que suscribe, en relación a lo solicitado desde el departamento de Asesoría Jurídica Municipal respecto a si hubo conocimiento en estas dependencias de la Policía Local, de lo manifestado por el interesado (...), en el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, según manifiesta, por los daños sufridos en los siguientes términos: " (...) El domingo 30/06/24 sobre las 21h. Caminando por la (...) tropecé con un saliente en la vereda. Vino la policía y la ambulancia y me llevaron al hospital Doctoral, luego al Insular y por último al hospital (...) teniendo que ser operada por fractura de hombro y fisura en la cadera (...) ". Se le informa que consultado los archivos obrantes en estas dependencias con los datos aportados, no hay constancia alguna de los hechos relatados».*

**4.** Con fecha de entrada 6 de noviembre de 2024 se recibe desde el Ayuntamiento de Ingenio una declaración manuscrita de la reclamante, (...), en que relata que el 30 de junio de 2024 iba caminando por (...) n.º 208, de Santa Lucía, cuando tropezó con una baldosa levantada y se cayó. Indica que una ambulancia la trasladó al Centro de Salud de Doctoral y que estuvo la Policía Local. Después la llevaron al Hospital (...) donde le hicieron un TAC y se encontró que tenía fisura de cadera y fractura en el hombro. A los dos días la operaron y le pusieron una prótesis. Estuvo ingresada 7 días y luego le dieron el alta. La volvieron a ingresar y estuvo un mes sin poder caminar por la fisura y ahora -en la fecha de su escrito, quiere decirse- está haciendo rehabilitación del hombro para recuperar la movilidad hasta el día 5 de diciembre con una fisioterapeuta y con ejercicio todos los días en la casa.

A dicho escrito adjunta dos fotografías de una baldosa del pavimento, elevada unos centímetros sobre la inmediata.

**5.** El 25 de noviembre de 2024 se presenta escrito por el Corredor de Seguros donde adjunta valoración de las lesiones de forma provisional y estimativa y basada únicamente en el contenido de los informes médicos y sin haber visitado a la lesionada valorando las lesiones en la cuantía de 47.461,65 euros.

**6.** Con fecha 26 de febrero de 2025, se emite Informe Técnico por el departamento o dependencia de Infraestructuras, Proyectos y Obras, suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal, en que se dice:

*« (...)*

*En base a lo solicitado se informa lo siguiente:*

*- Que no he tenido conocimiento de tales hechos.*

*- Que con fecha 26/02/2025, se realiza visita al lugar de los hechos, detectándose que hay una loseta suelta.*

*- Que la loseta suelta es visible e identificable a simple vista.*

*Fotografía*

*1.-Detalle loseta».*

**7.** Practicados los trámites reseñados, el 4 de abril de 2025 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, que había sido acordado por la instructora el 6 de marzo de 2025, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, y concediéndole un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimara pertinente.

**8.** Con fecha 21 de marzo de 2025 se presenta escrito de la Aseguradora (...). Según el parecer de dicha compañía la resolución debe ser desestimatoria, por las razones que hace constar en su escrito. En la misma fecha se incorpora este escrito, presentado por el corredor de seguros -la entidad (...)- al expediente.

**9.** Con fecha 11 de abril de 2025 la interesada presenta escrito indicando que ha terminado la rehabilitación pero como no se encuentra bien está a la espera de hacer más rehabilitación. Adjunta informe médico del cirujano que lo operó que manifiesta que la movilidad del brazo está limitada en todos los planos. Concluye su manifestación expresando su necesidad de que el asunto se resuelva cuanto antes.

**10.** El 3 de febrero de 2026 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se acordaría desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y la lesión producida.

**11**. Mediante Oficio de fecha 9 de febrero de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 20 de febrero de 2026) se solicita le evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

**12.** Procede aquí señalar, como hemos hecho en expedientes similares -alguna de la misma administración actuante en este DCC 81/2026, de 16 de marzo- que la instrucción ha tenido una duración excesiva, constatándose la existencia de períodos de inactividad durante varios meses, casi diez en algún caso. Con ello se ha desatendido el principio legal de celeridad de los procedimientos, con posible lesión

de los derechos de la interesada. No corresponde a este Consejo pronunciarse acerca de las eventuales responsabilidades disciplinarias en que hubieren incurrido los funcionarios intervinientes en el procedimiento (art. 71 LPACAP).

## IV

**1.** Antes de entrar en el fondo del asunto es obligado examinar si ha sido cumplida la exigencia legal de dar audiencia al interesado una vez que haya sido instruido el expediente y antes de que se redacte la propuesta de resolución (art. 82.1 LPACAP).

Como se ha referido en el Fundamento III párrafo 8, el informe de la aseguradora municipal -contrario a la estimación de la reclamación- se unió al expediente el 21 de marzo de 2024, después de acordarse la práctica del trámite de audiencia, el 6 de marzo anterior, pero antes de que el 4 de abril (según el aviso de Correos) se informara a la reclamante de su derecho a examinar el expediente y de la posibilidad de hacerlo, que incluía la de acceder al informe de la aseguradora.

Resulta así que fue debidamente cumplimentado el mandato del precepto legal citado.

**2.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

La fundamentación contenida en la Propuesta de Resolución para la desestimación de la reclamación, en los términos indicados, es la siguiente:

*«En el presente expediente únicamente consta aportado por la reclamante varias fotografías e informes médicos. Sin embargo, para que exista responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta necesario que exista prueba sobre la causa de los hechos y el nexo causa-efecto con los daños que se reclama. En definitiva, debe quedar acreditado que las lesiones fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos, esto es, por la existencia una relación de causa-efecto del mal funcionamiento circunstancia que, en este caso, no ha sido probada por la reclamante (...).*

*Así en el presente caso, no existe prueba suficiente que acredite la relación de causalidad entre lo hechos alegados por la reclamante y la responsabilidad por parte de la Administración.*

*En primer lugar, del Informe de la Policía Local de 25.10.2024 se pone de manifiesto que no existe constancia de los hechos alegados por la reclamante. Asimismo del informe de*

*Servicios Públicos de 26.02.2025 solo se infiere que el día que acudió al lugar donde supuestamente sucedieron los hechos había una loseta suelta pero que era perfectamente visible e identificable a simple vista.*

*Por consiguiente, instruido el expediente, puede quedar acreditado que la interesada ha sufrido una lesión, que pudiera corresponder a una caída, basándonos en sus propias manifestaciones y en los informes médicos; ahora bien, no se puede concluir que la caída se debiera a ninguna causa determinada, atribuyéndola únicamente a una baldosa suelta, siendo estas manifestaciones insuficientes para determinar con claridad la causa de la caída e imputar a la Administración su indemnización, pues de otro modo estaría atribuyéndola así de forma genérica a la responsabilidad de la Administración como asegurador universal, categoría que es ajena a la Administración, según la legislación vigente y la constante jurisprudencia sobre el asunto, siendo estas manifestaciones insuficientes para determinar con claridad la causa de la caída, amén de que, la baldosa era perfectamente visible e identificable a simple vista, tal y como informa el Técnico Municipal».*

**3.** A los efectos de determinar la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 del Texto Constitucional al disponer que *«los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La remisión que se contiene en el precepto constitucional nos conduce, actualmente, a la aplicación de capítulo IV del Título preliminar de la LRJSP, cuyo art. 32 dispone: *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

A partir de dicha regulación, la Jurisprudencia ha venido a establecer los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la siguiente formulación que encontramos expuesta, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6.ª, recurso n.º 1308/2012, STS 4942/2014, FJ 3): *«la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin*

*intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».*

Esta sucinta pero clara síntesis ha sido reiteradamente recordada y aplicada por el Consejo Consultivo, de modo tan habitual y frecuente como notorio.

Además, se recuerda que de la regulación legal y la doctrina jurisprudencial y consultiva citadas se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro ordenamiento como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que «*no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

Por consiguiente, como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 124/2024, de 12 de marzo), según el art. 32.1 LRJSP, es requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia o efecto de dicho funcionamiento.

Y la carga de probar este nexo causal, es decir, los elementos de hecho que permitan afirmar su existencia, corresponde al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recaerá el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, o la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa en todo caso sobre la Administración y también sin perjuicio del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tienen, ni el deber ni el principio, el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni permite resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

**4.** En el caso concreto que nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída resulta acreditada de la documentación clínica que obra en el expediente, donde consta que la reclamante es trasladada en ambulancia al Centro de Salud de Doctoral el 30 de junio de 2024 tras sufrir una caída casual que es descrita en el documento médico como *tropiezo con bordillo cayendo sobre hemicuerpo dcho*.

Como acreditación o prueba de que la caída se produjo en la zona indicada por la reclamante y el mecanismo causal de la caída sólo se dispone en el expediente de la declaración de la propia reclamante.

No hay testigos ni hubo presencia policial en el lugar de los hechos, ni manifestaciones de los sanitarios que la recogieron y trasladaron para las primeras asistencias. Y, pese a lo referido por la reclamante sobre la presencia de la policía local, consta informe de la Policía local en el que se indica que «*no hay constancia alguna de los hechos relatados».*

El mecanismo causal de la caída es descrito por la propia demandante en el primer trámite diciendo brevemente que tropezó *con un saliente de la vereda* y detallando luego, en el posterior escrito complementario, tras el requerimiento de subsanación o mejora que tropezó *con una baldosa levantada y se cayó,* y aporta dos fotos de una baldosa elevada o separada unos centímetros del resto del pavimento. El servicio de urgencias, por su parte, refiere en su documento que tropezó *con un bordillo*.

Por su parte en el informe técnico municipal que se hace unos 8 meses después de la caída, el técnico informante señala que acudió al lugar donde supuestamente sucedieron los hechos había una loseta suelta pero que era *visible e identificable a simple vista*.

Así, resulta que del conjunto de documentación que obra en el expediente no es posible encontrar prueba concluyente que demuestre que los hechos se produjeron tal y como expresó la reclamante, ni que, por consiguiente, la caída fuera consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Para la declaración de responsabilidad patrimonial es necesaria la existencia de una prueba concluyente relativa al nexo causal entre la conducta del agente y la producción de daño.

Y la acreditación del cómo y por qué se produjo el accidente corresponde al reclamante, excepto en aquellos casos en los que le pueda resultar particularmente difícil o gravoso dicha carga probatoria.

Como en reiteradas ocasiones ha manifestado este Consejo Consultivo, un medio de prueba que cobra una importancia relevante en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de accidentes en la vía pública, es la declaración testifical, así como la declaración de los agentes de la autoridad que constan en los atestados e informes policiales o los sanitarios en los suyos.

Dicha prueba testifical podría resultar innecesaria en el caso de que existieran otras pruebas que permitan tener por ciertos los hechos relativos al lugar y forma en que tuvo lugar la caída, y que por tanto permitan probar el necesario nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público municipal. Pero en este caso, no consta prueba que acredite tales extremos, de modo que no es posible tener por acreditados los hechos alegados por la interesada sobre el mecanismo causal de la caída.

De todas estas razones se debe concluir, en el mismo sentido que la propuesta de resolución, que no concurre en este caso el necesario nexo causal que requiere la ley del que se pueda derivar la responsabilidad de la Administración, al no haberse acreditado por el interesado, mediante elemento probatorio alguno sobre el modo y manera en que se produce la caída y, por tanto, que la causa concreta de la caída que le causa la lesión por la que reclama sea el estado del pavimento, sin intervención de otro elemento ajeno a la conducta del reclamante o bien a esta

misma conducta, lo que nos lleva sin remedio a concluir que, efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, no concurre nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que se entiende procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial que origina este expediente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, tal y como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.